



Quito, D. M., 09 de abril del 2014

SENTENCIA N.º 065-14-SEP-CC

CASO N.º 0807-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta el 31 de mayo de 2010 a las 17h34, por Nelly Yolanda Garcés Núñez, por sus propios y personales derechos, en contra del auto expedido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, dentro de la acción de protección signada con el número 0203-2010 (0122-2010), decisión judicial dictada el 21 de mayo de 2010 a las 11:14, que ratificó el auto de admisión emitido por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, expedido el 10 de marzo de 2010 a las 11h59.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 23 de junio de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0807-10-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección el 18 de agosto de 2010 a las 15:28. Mediante auto del 10 de noviembre de 2010, el juez Patricio Pazmiño Freire avocó conocimiento de la presente causa en calidad de sustanciador.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 09 de diciembre de 2013 a las 09h00, avocó conocimiento de la presente causa.

Argumentos planteados por la accionante

La accionante, tanto en su demanda de acción extraordinaria de protección como en su alegato en derecho, expone los siguientes argumentos:

Que trabaja en calidad de educadora comunitaria, sin nombramiento estable, por el lapso de once años, para la Dirección de Educación de Chimborazo, por lo que la directora de esta dependencia del Estado incurre en una omisión al no expedir “(...) la respectiva estabilidad laboral a través del nombramiento definitivo en calidad de Educadora Comunitaria... (sic)”.

Que en el proceso judicial se violentaron los derechos constitucionales de la accionante, a través de la “sentencia (sic) emitida por el señor juez tercero de lo civil y mercantil de Riobamba, y los señores jueces de la sala de lo civil y mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en virtud de que NO motivaron correctamente sus respectivas sentencias, conforme se desprende de la ilustración del artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador”.

Señala que el juez de primera instancia, mediante auto del 10 de marzo de 2010, dictaminó, con carencia de sindéresis y lógica jurídica, la inadmisión de la acción de protección presentada, al fundamentar su decisión en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma jurídica que no tiene relación alguna con la “(...) causa materia de la violación grave de los derechos constitucionales de mi defendida”. Asimismo, afirma que este error es ratificado en el auto expedido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Chimborazo, vulnerándose de esa manera su derecho a la seguridad jurídica.



Que de la acción de protección presentada se desprende que la accionante recibía una remuneración inferior a la canasta básica familiar, constituyéndose de esa manera en una flagrante discriminación por el hecho de ser mujer, que impide la efectivización de su derecho al buen vivir.

Que se debe hacer hincapié en que a la fecha de presentación de la demanda no se encontraban vigentes ni la Ley Orgánica de Servicio Público ni la Ley Orgánica de Educación Intercultural, motivo por el que deben aplicarse de manera directa los contenidos constitucionales referentes al derecho al trabajo y a una remuneración justa.

La accionante refiere que es importante señalar que a pesar de que labora por más de 14 años en el Estado, no se encuentra afiliada al seguro social, y que a pesar de esta condición de no estar afiliada, se encuentra laborando en relación de dependencia con la Dirección de Educación de la provincia de Chimborazo.

Finalmente, hace referencia a la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, y publicada en el Registro Oficial N.º 201 del 27 de mayo de 2010, en el que “se aplicaron las disposiciones jurídicas en beneficio de la Ingeniera Laura Lucía París Moreno Rivas, quien trabajó para el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), por un tiempo de tres años, y mediante acción constitucional protegió sus derechos, es decir el caso similar con la accionante que es en la actualidad mi defendida Licenciada Nelly Yolanda Garcés Núñez”.

Derechos presuntamente vulnerados

La accionante considera que fueron vulnerados su derecho al trabajo y a la seguridad social, derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación de los actos y resoluciones de los poderes públicos; derecho a la seguridad jurídica; derecho de la mujer a acceder al empleo en condiciones de igualdad y garantía de estabilidad del personal docente, previstos en los artículos 33, 34, 66 numeral 4, 76 numeral 7 literal I, 82, 331 y 349 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión concreta

La accionante, en su demanda solicita lo siguiente:

“En base a lo anteriormente enunciado, respetuosamente solicito la revocatoria de los fallos emitidos cronológicamente por el Señor Juez Tercero y la Sala Civil y Mercantil de la Corte de Justicia de Chimborazo, a fin de obtener una sentencia amparada en las disposiciones constitucionales e internacionales con relación a la acción de protección materia del presente caso”.

Contestación a la demanda

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo comparecieron al presente proceso mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2010, en el que expusieron lo siguiente:

Que fundamentaron su decisión en el artículo 88 de la Constitución de la República que establece que la acción de protección puede interponerse ante actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por lo que debe existir una resolución dictada por la autoridad pública en la que se vulneren los derechos constitucionales de una persona o colectivo.

Que la accionante no demostró que la Dirección de Educación de Chimborazo haya tomado decisión alguna respecto de su situación laboral, dado que no existe ningún documento que se refiera acerca de la manifestación de la voluntad de esta institución del Estado de terminar el vínculo laboral mantenido con la accionante, o la imposibilidad de que pueda continuar prestando sus servicios en dicha Cartera de Estado.

Que la accionante ha solicitado el otorgamiento de un nombramiento definitivo hacia su persona, en virtud del tiempo en el que ha prestado sus servicios en la referida institución pública, cuestión que contraviene lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de la solicitud, la Ley Orgánica de Servicio Público y la Ley de Carrera Docente, debido a que estas normas jurídicas establecen que para que una persona acceda a un nombramiento definitivo se debe ganar un concurso de méritos y oposición.



Que la Sala de lo Civil y Mercantil, dadas las fundamentaciones anteriores, consideró que en la acción presentada no existía derecho constitucional vulnerado como para dar trámite a la misma.

Intervención de terceros interesados

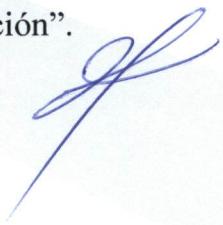
Dirección de Educación Hispana de Chimborazo

La Dirección de Educación Hispana de la provincia de Chimborazo, a través del director técnico de área, doctor Jorge Edy Castillo Mayorga, compareció al presente proceso mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2010, que en lo principal señala lo siguiente:

Que la acción planteada por la demandante es infundada en virtud de que la contratación de esta persona se efectuó en cumplimiento de la Ley N.º 122 que creó una bonificación para las personas que realizan actividades de alfabetización para adultos. Por este motivo, alega que las personas que se encargan de hacer este tipo de actividades no se encuentran en el régimen previsto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, sino que la bonificación que percibe se encuentra determinada en la ley específica expedida para el efecto.

Que al solicitar nombramiento definitivo, la accionante pretende que se le declare un derecho, cuestión que no puede ser pedida mediante acción de protección, de conformidad con el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que la decisión adoptada por el juez tercero de lo civil de la provincia de Tungurahua es clara, precisa y debidamente motivada, debido a que efectúa un análisis técnico, objetivo y jurídico respecto de la acción presentada, verificando los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley y que, por ende, “(...) enuncia las normas y principios jurídicos en los que se funda y explica con claridad la pertinencia de su aplicación en relación con los antecedentes reales de hecho elevado a su conocimiento, trámite y resolución”.



Que la decisión de segunda instancia también se encuentra adecuadamente motivada, en cuanto evidencia la inexistencia de un acto administrativo que vulnere los derechos de la accionante en el que se evidencie la terminación de la relación laboral o el impedimento de ejercer su trabajo.

Audiencia pública

Mediante auto expedido el 9 de diciembre de 2013, la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, convocó a las partes procesales a audiencia pública para el 16 de diciembre de 2013 a las 10h30.

La accionante y su abogada defensora, a través de escrito presentado el 16 de diciembre de 2013, solicitaron el diferimiento de la audiencia debido a la imposibilidad de comparecer a la misma.

La jueza ponente, atendiendo lo solicitado por la accionante, en auto del 16 de diciembre de 2013, convocó a las partes procesales a una nueva audiencia a desarrollarse el 23 de diciembre de 2013.

El 23 de diciembre de 2013 se celebró la audiencia pública correspondiente a la presente causa, acto procesal al que compareció la legitimada activa, su abogada defensora, los representantes del Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado, quienes expresaron sus argumentos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

d



La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, el objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Magna, mediante esta acción excepcional se permite que dichas decisiones puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales consideren vulnerados derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación y resolución del problema jurídico

La Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

Los autos de inadmisión expedidos por el Juzgado Tercero de lo Civil de la Provincia de Chimborazo y por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo, ¿vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

El debido proceso comprende una serie de garantías que permiten la justa composición de los procedimientos en los que se declara o resuelve sobre derechos, y además constituye una serie de herramientas que permiten al ciudadano disponer de elementos que lo protejan de la posible arbitrariedad realizada por la autoridad. Dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la obligación de motivación de los actos del poder público, misma que

se encuentra consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República¹, que expresa lo siguiente:

“I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La Constitución de la República², en su artículo 82, ha consagrado al derecho a la seguridad jurídica, definido de la siguiente manera:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

La accionante, tanto en su demanda como en la sustanciación de la presente causa, ha alegado que a través del auto de inadmisión expedido por el juzgador de primera instancia y por el auto confirmatorio de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica. Así también, ha mencionado que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho al debido proceso al no cumplir con la garantía de la motivación que deben tener todos los actos y resoluciones del poder público. Los derechos presuntamente vulnerados se encuentran interrelacionados, por lo que esta Corte Constitucional³ los analizará en forma conjunta. En este sentido, esta Corte ha manifestado que:

“(...) la labor de la Corte Constitucional, lejos de constituir una intromisión o reemplazo de la labor jurisdiccional de las juezas y jueces de instancia, se enfoca en el control del cumplimiento de los principios constitucionales al momento de efectuarla, en aras de salvaguardar el principio de supremacía constitucional y con este, el deber primordial del

¹Constitución de la República del Ecuador. Suplemento del Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008. Artículo 76 numeral 7 literal I).

²Ibíd. Artículo 82

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 116-13-SEP-CC, caso N.º 0485-12-EP del 11 del diciembre del 2013.





Estado de “[g]arantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”.

La seguridad jurídica, que comprende el respeto a la Constitución y a las normas del ordenamiento jurídico, se encuentra reconocida como un derecho constitucional y una manifestación del Estado constitucional de derechos y justicia. La seguridad jurídica debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional, generando certeza y confianza del ciudadano con respecto a la voluntad de la autoridad. En este sentido, esta Corte Constitucional⁴ se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. (Énfasis no corresponde a la transcripción)”.

Del texto citado se puede colegir que la garantía de la motivación adquiere una relación directa con respecto a la seguridad jurídica, ya que de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I, la validez de los actos del poder público se verifica si estos se encuentran adecuadamente motivados, es decir, cuando se enuncian las normas jurídicas en las que se basa la manifestación de voluntad de la autoridad y la pertinencia de la aplicación de estos preceptos ante la situación fáctica concreta. La motivación procura un ejercicio de razonabilidad por parte del poder público, sin el cual la resolución adoptada carecería de validez. Esta condición ha sido considerada y analizada por la Corte Constitucional⁵, respecto de las decisiones judiciales, al señalar:

“(...) la motivación procura un ejercicio de mayor razonamiento por parte del juez al momento de presentar su decisión, de manera que de producirse una sentencia inmotivada, en forma opuesta al sistema jurídico constitucional y legal, la sentencia resulta arbitraria, incongruente,

⁴Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 108-13-SEP-CC, caso N.º 1904-11-EP del 4 de diciembre de 2013.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-13-SEP-CC, caso N.º 1427-10-EP del 5 de marzo del 2013.

incompleta, obscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal”.

Para que una decisión judicial o administrativa pueda considerarse como motivada, se deben considerar los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que fueron expuestos y definidos por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 227-12-SEP-EP⁶, que en lo pertinente señala lo siguiente:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión (sic). Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

En el caso sub examine, el juzgador de primera instancia, mediante auto expedido el 10 de marzo de 2010 a las 11h59, al avocar conocimiento y al calificar la demanda, inadmitió la acción de protección presentada por la demandante, alegando que: “Existe incompetencia, en tanto se exige mediante esta acción se le consienta el nombramiento definitivo, reconociéndole un derecho, lo que está impedido por el numeral 5 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (sic)”. Por lo que podemos determinar que el fundamento jurídico que empleó el juzgador para sustentar la inadmisión de la causa, es que la acción presentada pretende la declaración de un derecho.

Asimismo, y ratificando el criterio expuesto por el juzgado de primera instancia, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo sostuvo la inexistencia de vulneraciones a derechos, ratificando el criterio de fondo respecto de la presente causa, al señalar lo siguiente:

⁶Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP del 21 de junio del 2012.



“De autos, la actora no ha presentado documento alguno en el que contenga un acto administrativo de parte de la Dirección Provincial de Educación, y que éste vaya en contra de sus intereses y que vulnere algún derecho constitucional que consagra nuestra norma suprema (...), de tal manera que no se encuentra la esencia fundamental de la vulneración del derecho constitucional en esta causa”.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece lineamientos procesales generales y comunes a las garantías jurisdiccionales, configurándose de esta manera en un procedimiento que precautela la tutela judicial efectiva, con la finalidad de que el camino para la materialización de los derechos sea eficaz, sencillo y célere, que permita a los legitimados activos el empleo de herramientas adjetivas adecuadas para demostrar la vulneración de sus derechos, y de esa manera obtener la reparación integral necesaria para el restablecimiento de la condición de dignidad del afectado. Es por este motivo que la mencionada norma constitucional establece una legitimación amplia, inmediación de las partes a través de la oralidad y simplificación del procedimiento, celeridad procesal y posibilidad de recurrir el fallo en la Corte Provincial mediante el recurso de apelación.

En este contexto, la Norma Suprema, en su artículo 88, consagró la acción de protección como un mecanismo de garantía jurisdiccional que tiene por objeto la protección eficaz y directa de los derechos constitucionales y que se puede interponer ante las vulneraciones que se produzcan como efecto de actos u omisiones de las autoridades del poder público y de los particulares, en los casos previstos en la Carta Suprema.

Los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen disposiciones que regulan los requisitos de admisión, las causales de improcedencia y de inadmisibilidad de la acción de protección, verificándose, en el caso de las causales de improcedencia, aspectos de fondo o materiales del caso planteado, y en cambio, en las últimas, a aspectos formales.

En virtud de que el texto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional podía dar lugar a interpretaciones confusas respecto a la distinción que debe hacerse entre requisitos de admisión y causales de improcedencia y de inadmisibilidad de una acción de protección, esta Corte Constitucional, en ejercicio de su competencia, prevista en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, a través de la sentencia N.º 102-13-

SEP-CC⁷ efectuó una interpretación conforme de los artículos 40 y 42 de este cuerpo normativo, concluyendo con efectos *erga omnes*:

“El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

En la sentencia citada, la Corte Constitucional⁸, respecto de la causal prevista en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refirió lo siguiente:

“5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que éstos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Ahora bien, para determinar esta circunstancia, el juzgador también ha de requerir de la sustanciación del proceso (pruebas, alegatos), razón por la cual también esta se constituye en una causal de improcedencia.”

Al efectuarse la inadmisión de la acción por parte del juzgado de primera instancia, porque –según los juzgadores– la pretensión versaba sobre la declaración de un derecho, y en el caso del auto de segunda instancia, al afirmarse la no existencia de una vulneración de derechos, se generó un

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP del 4 de diciembre de 2013.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP del 4 de diciembre de 2013.



pronunciamiento sin haberse cumplido con la sustanciación debida del procedimiento, sin que se produzca de esa forma la actuación de la prueba y el derecho de las partes a exponer los argumentos que fundamentan sus actuaciones, inobservando lo que expresan la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo referente a la sustanciación de las acciones constitucionales, por lo que no se cumple con el requisito de razonabilidad que se exige para determinar que una decisión pueda estar adecuadamente motivada. Asimismo, al evitarse la práctica de las pruebas, la intervención de las partes y terceros en la sustanciación de la acción de protección presentada, los juzgadores se privaron de obtener elementos de convicción suficientes para determinar la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales, por lo que la construcción de la verdad procesal y la traba de la litis quedó incompleta, afectándose el contenido fáctico jurídico que debió ser valorado por las autoridades judiciales, cuestión que pone en entredicho el cumplimiento del requisito de lógica para las decisiones impugnadas.

De lo anteriormente expuesto se puede colegir que en la presente causa, las judicaturas de primera y segunda instancia efectuaron un análisis de fondo respecto de la acción presentada, sin hacer una debida sustanciación que cumpla con los principios de inmediación, contradicción y celeridad que demandan los procedimientos de la justicia constitucional, cuestión que se hace evidente al haberse invocado, en el auto de inadmisión, como causal de improcedencia, tanto en primera como en segunda instancia, que la pretensión de la accionante sea la declaración de un derecho.

Tomando en cuenta estas consideraciones, se puede evidenciar que las decisiones judiciales impugnadas carecen de una motivación adecuada, con lo que puede confirmarse una vulneración al derecho al debido proceso de la accionante. Y en este contexto, por la interrelación existente entre los dos derechos invocados por la accionante, se puede comprobar la existencia de una vulneración del derecho a la seguridad jurídica que se manifiesta en la inaplicación de la Constitución de la República y de normas jurídicas previas, claras y públicas que sustenten o fundamenten las decisiones judiciales adoptadas, situación que genera un perjuicio en cuanto a la certeza y juridicidad que deben caracterizar a los actos de la autoridad pública judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación se dispone lo siguiente:

Dejar sin efecto el auto expedido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Chimborazo el 21 de mayo de 2010 a las 11h14, y el auto expedido por el juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la Provincia de Chimborazo el 10 de marzo de 2010 a las 11h59, ordenándose que la acción de protección se vuelva a sortear entre los juzgados de primera instancia de dicha provincia y se sustancie de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás normas y reglas aplicables para el caso sub examine.

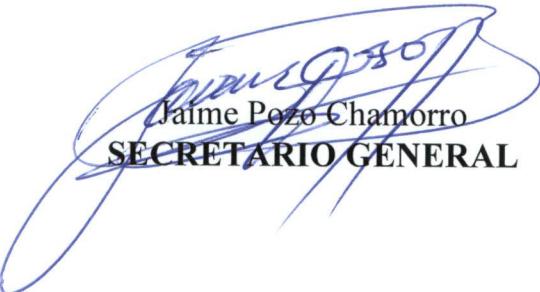
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

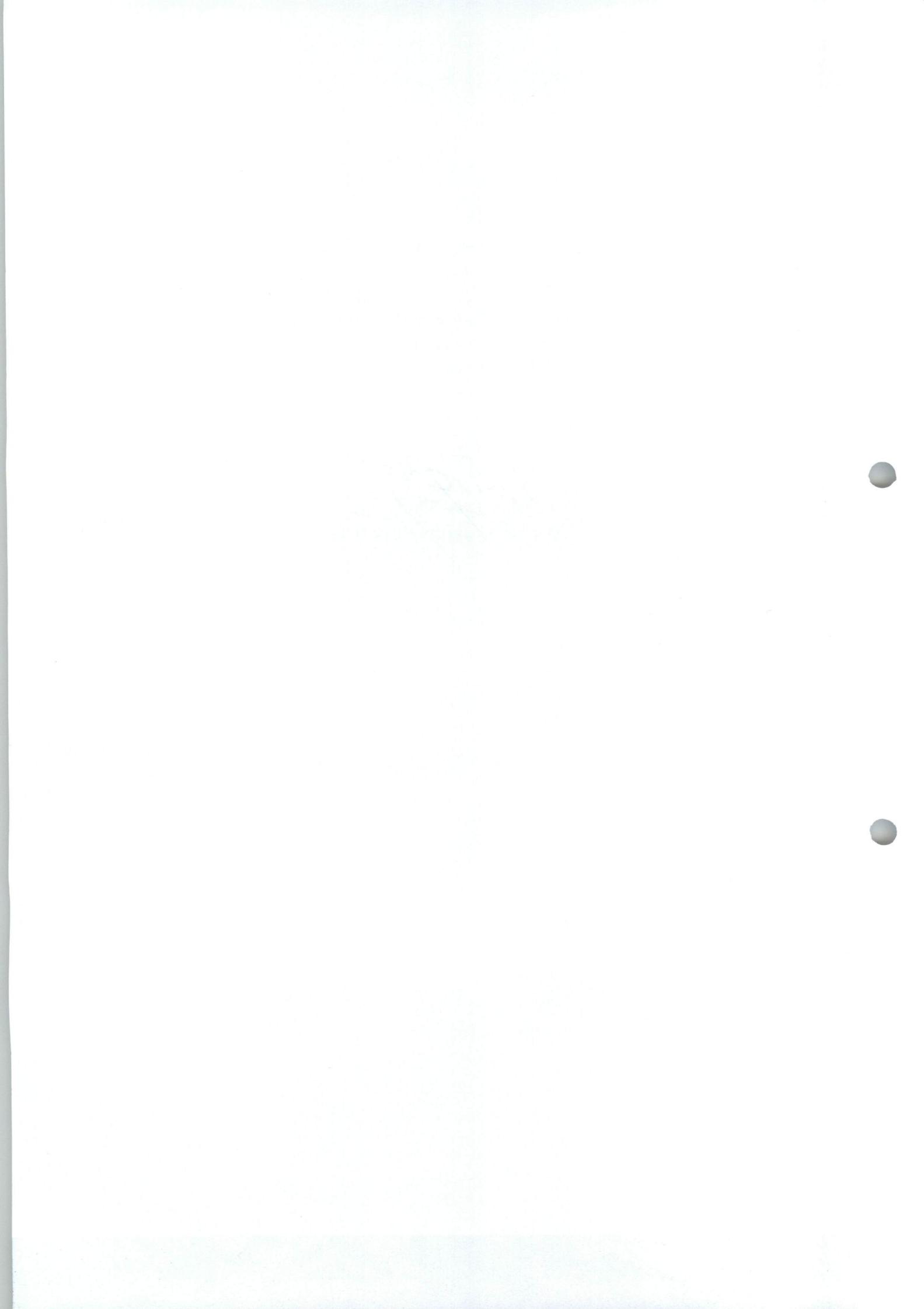
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión ordinaria del 09 de abril del 2014. Lo certifico.


JPCH/mccp/msb

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



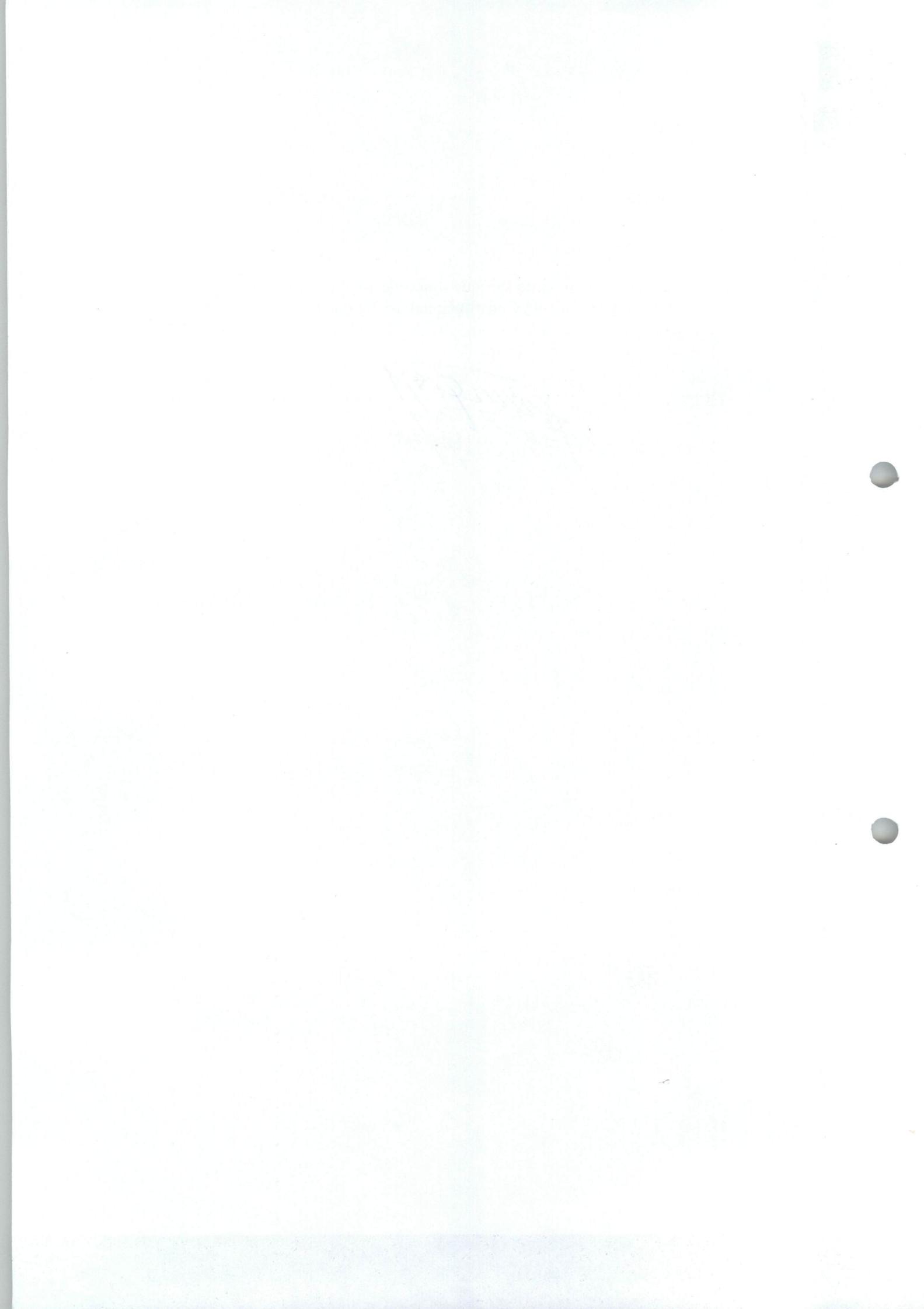
CASO Nro. 0807-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 24 de abril del dos mil catorce.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



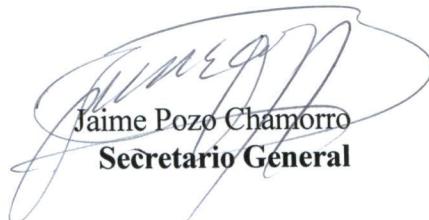


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

- 101 - acontu uno

CASO 0807-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 9 de abril del 2014, a los señores, Nelly Yolanda Garcés Nuñez en la casilla constitucional 755 y correo electrónico drablancaherrera@hotmail.com ; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 18, Adolfo Murillo, Gonzalo Machuco Peralta, Eduardo Hernández Ramos en la casilla constitucional 1164; Edy Castillo Mayorga en la casilla constitucional 740 y Dirección Provincial de Educación Hispana de Chimborazo en la casilla constitucional 740, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

